

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 312

Panamá, 27 de JUNIO de 2012

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda.**

La firma forense M. George & Asociados, actuando en representación de **Panamá Petroleum Group Corp.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 1065 de 7 de febrero de 2012, emitida por la **Secretaría Nacional de Energía**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se estiman infringidas.**

La apoderada judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe los artículos 52 (numerales 4 y 5), 88, 139, 152, 154 y 169 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, los que, de manera respectiva, establecen los supuestos de nulidad absoluta; el término en que debe llevarse a cabo la

investigación que inicie por denuncia o queja; la apertura del período de pruebas; el plazo común que tienen las partes para presentar sus alegaciones; que la resolución que decida una instancia o un recurso deberá decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del expediente; y la obligación del funcionario de primera instancia de correrle a la contraparte el traslado del escrito contentivo del recurso de reconsideración (Cfr. fs. 10 y 11 del expediente judicial).

### **III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

Este Despacho advierte que la recurrente acude ante esa Sala para que se declare nula, por ilegal, la resolución 1065 de 7 de febrero de 2012, por medio de la cual la Secretaría Nacional de Energía sancionó a la empresa Panamá Petroleum Group Corp., con una multa de B/.5,000.00, por infringir el artículo 43 del decreto de gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003 y el artículo 2 (numeral 6) de la resolución 16 de 3 de agosto de 2004, normas relativas al destino de los derivados de petróleo (Cfr. fs. 12-14 del expediente judicial).

Luego de notificarse de esta decisión el 9 de febrero de 2012, la hoy demandante hizo uso de su derecho de defensa al presentar y sustentar, en tiempo oportuno, un recurso de reconsideración en contra de la sanción que le había sido impuesta, el cual fue decidido mediante la resolución 1091 de 28 de febrero de 2012, por cuyo conducto la Secretaría Nacional de Energía confirmó en todas sus partes el contenido del acto que dictó inicialmente. Esta decisión le fue notificada a la empresa recurrente el 29 de febrero de 2012 (Cfr. fs. 15-18 del expediente judicial).

En atención a ello, el 1 de mayo de 2012, la empresa Panamá Petroleum Group Corp., actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante ese

Tribunal la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa (Cfr. fs. 3-11 del expediente judicial).

En el marco de los hechos antes expuestos, la apoderada judicial de la recurrente argumenta en su escrito de demanda, que la resolución 1065 de 7 de febrero de 2012, infringe los numerales 4 y 5 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, ya que, en su opinión, dicho acto se dictó con omisión absoluta de los trámites fundamentales del proceso, como lo son la formulación de cargos, el derecho a aducir y practicar pruebas, y el de presentar alegaciones por escrito (Cfr. f. 11 del expediente judicial).

Frente a lo expuesto por la actora, conviene indicar que en la actuación administrativa demandada no se omitieron trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal, ya que en la resolución 986 de 27 de diciembre de 2011, por medio de la cual se acogió la denuncia presentada por la empresa Servicentro Esso Estadio, S.A., en contra de Panamá Petroleum Group Corp., la Secretaría Nacional de Energía señaló cuáles serían los hechos investigados por ese organismo, de acuerdo a lo manifestado por la denunciante en la nota de 25 de octubre de 2011. Aunado a ello, en dicha resolución, específicamente en su artículo 3, también se indicó que se practicarían las diligencias y pruebas pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 38 de 2000 (Cfr. fs. 6 y 7 del expediente administrativo).

En cuanto a su oportunidad para presentar alegaciones por escrito, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la ley 38 de 2000, una vez concluida la etapa de práctica de pruebas, los interesados tendrán un plazo común de cinco días para formular sus alegaciones por escrito; sin embargo, observamos que finalizada la recepción de las declaraciones de los representantes de las empresas involucradas en la controversia planteada ante la

Secretaría Nacional de Energía, la ahora recurrente decidió no hacer uso de ese derecho.

Por consiguiente, consideramos que el acto impugnado no infringe los numerales 4 y 5 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, así como tampoco el artículo 152 de esa misma excerpta legal, según afirma la demandante.

Este Despacho se abstiene de emitir un pronunciamiento respecto a la alegada infracción del artículo 88 de la ley 38 de 2000, ya que la apoderada judicial de la recurrente no explica de qué manera la Secretaría Nacional de Energía supuestamente incumplió con los plazos que se establecen en la mencionada disposición legal; específicamente, para que se agote la investigación iniciada por denuncia o queja, o para emitir la resolución que decide sobre el mérito de dicha denuncia o queja.

De acuerdo con el criterio expuesto por la accionante, la entidad demandada infringió también el artículo 139 de la referida ley 38 de 2000, por cuanto que, en su opinión, la Autoridad no le brindó la oportunidad de aducir y presentar sus pruebas (Cfr. f. 10 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, este Despacho estima pertinente indicar, tal como se hizo en párrafos anteriores, que al emitir la resolución 986 de 27 de diciembre de 2011, por medio de la cual se acogió la denuncia presentada por la empresa Servicentro Esso Estadio, S.A., en contra de Panamá Petroleum Group Corp., la Secretaría Nacional de Energía, señaló de manera expresa, que se practicarían las diligencias y pruebas que permitieran resolver la controversia planteada por la denunciante; no obstante, se observa que, en realidad se evacuaron únicamente aquellos medios probatorios que de oficio adelantó la propia entidad, pues la hoy demandante sólo presentó copia de una factura donde consta que el 25 de septiembre de 2011, la compañía Master Services trasladó combustible de 91 y 95 octanos de la estación Estadio a la estación Delta Irene, y

que cobró por dicho traslado la suma de B/.625.00. En consecuencia, no se ha producido la alegada infracción del artículo 139 de la ley 38 de 2000.

También manifiesta la parte actora que el acto impugnado vulnera los artículos 154 y 169 de la citada ley 38 de 2000, ya que, según aduce, la Secretaría Nacional de Energía no incluyó en la parte motiva de las resoluciones 1065 de 7 de febrero de 2012 y 1091 de 28 de febrero de 2012, el informe elaborado por la licenciada Stella Escala, quien labora como abogada en esa secretaría, en el que, supuestamente, dicha funcionaria señaló que la empresa denunciada no había incumplido lo dispuesto en el numeral 6 del artículo segundo de la resolución 16 de 3 de agosto de 2004, relativo al destino de los derivados de petróleo (Cfr. f. 10 del expediente judicial).

En este punto, vale la pena aclarar que el informe elaborado por la abogada de la Secretaría Nacional de Energía no establece en ninguno de sus párrafos lo manifestado por la recurrente en su demanda, ya que se pudo acreditar la transgresión en la que ésta incurrió al incumplir lo dispuesto en el artículo 43 del decreto de gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, que dicho sea de paso, se encuentra reproducido en el numeral 6 de las notas aclaratorias del artículo segundo de la resolución 16 de 3 de agosto de 2004, por lo que al producirse la infracción de la norma contenida en el citado decreto de gabinete, resulta evidente que, de igual manera, se vulnera la referida disposición reglamentaria.

En estas circunstancias, resulta preciso señalar que, según consta en autos, la entidad demandada incorporó a las resoluciones impugnadas en este negocio, todos los elementos de juicio que le permitieron apreciar y resolver la controversia administrativa debatida y que, por ende, sirvieron de motivación a la decisión adoptada, sin que ello supusiera la necesidad de transcribir literalmente el texto de los informes allegados al proceso, por lo que este Despacho estima que

no se han producido las infracciones aducidas a los artículos 154 y 169 de la citada ley 38 de 2000.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 1065 de 7 de febrero de 2012, emitida por la Secretaría Nacional de Energía y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la sociedad demandante.

#### **IV. Pruebas.**

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

#### **V. Derecho.**

No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 233-12